

R N	„	bromuro	„	50
L C	„	bicarbonato, puro	„	250
R N	„	cianuro, puro	„	250
L C	„	clorato	„	250
R N	Potasio	glicerofosfato	„	50
L L	„	hidrato, puro	„	50
R N	„	ioduro	„	100
L C	„	nitrato	„	500
„	„	permanganato	„	250
„	„	sulfato	„	100
„	„	sulsuro, comp.	„	500
R N	Protargol		„	50
Q				
L C	Queratina		„	25
„	„	Quina calisaya, cortezas	„	1.000
„	„	Quina gris, cortezas	„	500
„	„	Quina roja, cortezas	„	500
„	„	Quinina bisulfato	„	50
„	„	Quinina bromhidrato	„	50
„	„	Quinina clorhidrato	„	100
„	„	Quinina biclorhidrato	„	100
„	„	Quinina glicerofosfato	„	50
„	„	Quinina salicilato	„	50
„	„	Quinina sulfato	„	100
„	„	Quinina tanato	„	50
„	„	Quinina valerianato	„	50
„	„	Quinina clorh. y biclorh. en amp., c u.	„	12
„	„	Quillay	„	2.000
R				
L C	Ratania, raíz		„	250
„	„	Regaliz en polvo	„	250
R N	Resorcina		„	25
L L	Rosas rojas, pétalos		„	100
L C	Ruibarbo en polvo		„	250

S

L L	Seda esterilizada para suturas (3 núm.) c u.	„	2
R N	Sabina	„	50
„ „	Sacarina	„	10
„ „	Salipirina	„	50
„ „	Salol	„	100
„ „	Santonina	„	1
L C	Sauco, flores	„	250
„ „	Sen, hojas	„	1.000
„ „	Sen, folículos	„	250
R N	Sondas Nelatón, surtidas	„	24
„ „	Suero anti-carbuncloso, unidades	„	20.000
„ „	„ „ escarlatinoso, unidades	„	10.000
„ „	„ „ estreptococcico, unidades	„	15.000
„ „	„ „ meningococcico, unidades	„	20.000
„ „	„ „ gangregoso, unidades	„	20.000
„ „	„ „ tetánico, unidades	„	20.000
„ „	„ „ diftérico c u. de 3, 5 y 10.000 unidades, ampollas	„	3
„ „	„ „ pestoso, ampollas	„	3
„ „	„ „ ofídico ampollas	„	3
„ „	„ artificial de Hayen, de 250 y 500 cc. c u.	„	2
„ „	„ normal de caballo, ampollas	„	2
„ „	„ fisiológico, de 250 cc., ampollas	„	6
„ „	„ fisiológico, de 500 cc., ampollas	„	6
„ „	„ glucosado isotánico, de 250 cc., amp.	„	2
„ „	„ gelatinoso al 2 1/2, de 100 cc. y 250 cc. c u., ampollas	„	2
„ „	„ glucosado hipertónico de 100 cc., amp.	„	1
„ „	Sodio arseniato	„	10
„ „	Sodio benzoato	„	500
L C	Sodio borato	„	500
R N	Sodio bromuro	„	100
L C	Sodio bicarbonato	„	5.000

R N	Sodio cacodilato	„	10
L L	Sodio carbonato	„	500
L C	Sodio citrato	„	250
„ „	Sodio cloruro, puro	„	250
R N	Sodio fosfato	„	250
„ „	Sodio glicerofosfato	„	100
„ „	Sodio hipofosfito	„	50
L C	Sodio hiposulfito, puro	„	250
R N	Sodio ioduro	„	50
„ „	Sodio metilarsinato (Arrhenal)	„	25
„ „	Sodio y potasio, tartrato	„	100
„ „	Sodio salicilato	„	250
L C	Sodio sulfato	„	5.000
R N	Stovaina	„	5
„ „	Sulfonal	„	25

T

L L	Tablillas para fracturas, juegos	„	1
„ „	Termómetros clínicos controlados	„	3
„ „	Termómetros para baños	„	2
L C	Tubos de drenaje asépticos (3 números)	„	3
L L	Tubos de goma para irrigador	„	6
„ „	Talco de Venecia	„	3.000
L C	Tamarindo pulpa	„	250
R N	Tanalbina	„	50
L C	Tanígeno	„	50
R N	Tanofermo	„	25
„ „	Terpina hidrato	„	50
„ „	Terpinol	„	50
„ „	Teobromina	„	50
„ „	Tigenol	„	50
L C	Tilo, flores	„	500
„ „	Timol	„	50
R N	Tintura de acónito (raíz y hojas, c u.)	„	100

L C	„	„	áloes	„	100
„	„	„	árnica	„	500
R N	„	„	beleño	„	100
„	„	„	belladona	„	250
L C	„	„	benjuí	„	500
R N	„	„	boldo	„	250
L C	„	„	canela	„	100
R N	„	„	cantáridas	„	100
L C	„	„	cardamomo	„	100
„	„	„	corteza narj. amargas	„	100
„	„	„	clavos aromáticos	„	250
R N	„	„	coca	„	100
„	„	„	cólchico, semillas	„	100
L C	„	„	cuassia	„	100
R N	„	„	digital	„	50
„	„	„	escila	„	50
„	„	„	estrofanto	„	100
L C	„	„	eucaliptus	„	1.000
„	„	„	genciana	„	500
R N	„	„	grindelia	„	50
„	„	„	ipecacuana	„	100
L C	„	„	iodo	„	500
„	„	„	jabón	„	100
R N	„	„	jalapa compuesta	„	250
L C	„	„	kola	„	100
R N	„	„	lobelia	„	100
„	„	„	nuez vómica	„	100
„	„	„	opio	„	100
L C	„	„	quina	„	250
„	„	„	quillay	„	100
R N	„	„	ratania	„	100
„	„	„	ruibardo	„	100
L C	„	„	vainillá	„	100
R N	„	„	valeriana	„	100

„ „	Tiocol o sulfoguayacol	„	250
„ „	Tiroidina	„	50
L L	Trementina de Venecia	„	500
R N	Trinitrina, solución al 1 x 1.000	„	100
„ „	Turbit vegetal	„	100

U

L C	Ungüento Populeon	„	250
R N	Urotropina	„	250
L C	Uva ursi, hojas	„	250

V

L L	Vasos para ventosas	„	12
„ „	Vendas de Cabrix, surtidas	„	36
„ „	„ „ gasa, surtidas	„	36
„ „	„ „ enyesada, surtidas	„	6
„ „	„ hemostáticas	„	2
R N	Vacuna anti-fídica, x 10	cajas	2
„ „	„ anti-catarral, x 10	„	1
„ „	„ coqueluchosa	„	3
„ „	„ piógena x 10	„	2
„ „	„ neumocócica	„	1
„ „	„ gripal x 10	„	2
„ „	„ gonocócica	„	2
„ „	„ estafilocócica	„	1
„ „	„ estreptocócica	„	1
L C	Vainilla	gram.	50
„ „	Valeriana, raíz	„	500
„ „	Vaselina blanca	„	1.000
„ „	„ líquida	„	1.000
„ „	„ boratada y fenicada de cju.	„	250
„ „	„ mentolada	„	250
„ „	Vinagre aromático	„	1.000
R N	Venoral puro	„	10
„ „	Venoral sódico	„	10

L C	Violetas, flores	„	100
		X	
R N	Xeroformo	„	25
L C	Xilol	„	50
		Y	
L L	Yeso de París	„	1.000
R N	Yohimbina	„	1
		Z	
R N	Zinc cloruro	„	25
L C	„ óxido	„	250
R N	„ sulfato	„	100
„ „	„ sulfofenato	„	100
„ „	„ valerianato	„	25
L C	Zarzaparrilla, raíz	„	250
R N	Zumo de espinos cerval	„	500
L C	„ „ grosellas	„	500
„ „	„ „ frambuesa	„	500
„ „	„ „ membrillos	„	250

Art. 2º Las abreviaturas consignadas en el “Petitorio”, se entenderán del siguiente modo:

“R”, venta bajo receta.

“L”, venta libre.

“N”, venta solo en las farmacias.

“C”, venta por unidades de envase.

Art. 3º Decláranse sujetas a control, las siguientes sustancias: opio: droga, extractos y tinturas; morfina, cocaína, heroína, dionina, codeína, sus sales y en todas sus formas; pantopón, eucodal, panopium, en todas sus formas y sedol.

Todo específico que contenga el 0.50 por ciento de las drogas nombradas estará igualmente sujeto a control.

Art. 4º Los botiquines establecidos con autorización de la Presidencia del Consejo en lugares donde no existan farmacias, sólo podrán expender los medicamentos que luego se determinan,

de los que deberán tener las existencias mínimas que también se expresan.

	Cantidad
<b>A</b>	
Aceite alcanforado	gram. 250
„ de almendras dulces	„ 250
„ „ hígado de bacalao	„ 1.000
„ „ ricino (en botellas de 30 y 50 g.)	„ 1.000
„ „ manzanilla	„ 250
Acido bórico	„ 1.000
Agua de cal (segunda)	„ 1.000
„ oxigenada (10 volúmenes)	„ 2.000
Alcohol puro	„ 1.000
Alumbre	„ 500
Algodón hidrófilo	„ 5.000
Amoniaco puro	„ 250
Azufre común en barras y en polvo de c u.	„ 1.000
Aspirina, tubos	2
<b>B</b>	
Bálsamo tranquilo	„ 500
Bolsas para agua caliente	2
Boldo, hojas (en bolsitas de 10 gram.)	„ 100
<b>C</b>	
Creosota vegetal	„ 50
Creolina	„ 5.000
Comprimidos de permanganato de potasio	„ 100
„ „ clorato de potasio	„ 100
„ „ quinina clorhidrato (0.25 y 5.50)	„ 100
„ „ tribromuro	„ 25
„ „ bicloruro de mercurio c hermético	„ 10
„ „ de urotropina (de 0.50 gram.)	„ 50
Cafiaspirina, tubos	2
<b>D</b>	
Dermatol	„ 250

E		
Emplasto simple adhesivo, carreteles		1
Euquinina papeles, docenas		6
Esencia de clavos	"	10
Esencia de trementina	"	500
Eter sulfúrico	"	100
F		
Frasco tapa esmerilada		
Formol al 40 %	"	2.000
G		
Glicerina oficial	"	1.000
Gasa esterilizada, 20 x 20, tarros		6
I		
Ipecacuana raíz en polvo, papeles de 1 gram.	"	25
Iodoformo	"	25
Irrigadores completos de 2 litros		2
J		
Jarabe de tolú en botellas de 30 gramos	frascos	10
Jabones de bicloruro de mercurio, docenas		½
L		
Lino, semillas y harina, de cju.	gram.	1.000
Linimento Stokes	"	1.000
Linimento óleo-calcáreo, fraccionado x 250	"	1.000
M		
Magnesia calcinada liviana y pesada, de cju.	"	500
Magnesia sulfato	"	1.000
Maíz estilos	"	500
Manteca de cacao	"	100
Miel rosada, fraccionada x 25	"	100
Mostaza, harina	"	2.000
Moscas de Milán, docenas		2
Manzanilla, flores	"	1.000
Malva, hojas	"	250



<b>O</b>	
Ovulos de ácido tánico, docenas	2
<b>P</b>	
Pomada de belladona	500
„ „ helmerich	1.000
„ mercurial doble	250
„ „ simple	500
„ secante de óxido de zinc	250
<b>Q</b>	
Quina en polvo	1.000
Quinina clorhidrato y biclorhidrato, comprimidos de 0.25 y 0.50	100
Quinina tanato, chocolatinas de 0.25 gramos	25
„ sulfato y bisulfato, comp. de 0.50	50
<b>S</b>	
Sellos antigripales, docenas	3
Sen, hojas	250
Sodio bicarbonato	1.000
„ sulfato	1.000
Solución de ácido fénico al 50 %	litros 10
„ „ percloruro de hierro oficial	gram. 1.000
„ „ timol al 1 x 1.000	litros 5
„ „ sub-acetato de plomo	5
„ „ ácido pícrico saturada	1
<b>T</b>	
Talco de Venecia	gram. 2.000
Tela adhesiva, rollos	2
Tintura de árnica	500
„ „ iodo	500
Tilo, flores	250
Termómetro clínico	1
Tablillas para fracturas, juegos	1
<b>V</b>	
Vinagre aromático	1.000

Vendas tamaños surtidos, docenas	3
„ hermostáticas, N° 1	1
Vasos para ventosas, docenas	1
Vaselina blanca	1.000

**Z**

Zarzaparrilla	250
---------------	-----

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**DECRETO N° 18522**

**Reglamentación del procedimiento para los levantamientos cartográficos en las zonas fronterizas**

Salta, Setiembre 6 de 1934.

Expediente N° 2011—Letra M.

Visto este expediente, por el cual el Ministerio del Interior remite a conocimiento de este Gobierno, copia legalizada del siguiente decreto, relativo a los levantamientos cartográficos que para estudios científicos se realicen en las zonas fronterizas, cuyo texto es el siguiente:

Buenos Aires, 25 de Junio de 1928. Visto el expediente I, 1795, del Instituto Geográfico Militar y los informes producidos; y, considerando: Que generalmente los estudios científicos del país, especialmente los fronterizos, llevados a cabo por personas o comisiones nacionales y extranjeras, no se hacen con la intervención de las autoridades nacionales más interesadas en conocer sus resultados. Que conviene evitar las publicaciones erróneas relacionadas con datos cartográficos, topográficos, etc., que suelen producirse hasta en el exterior.

Que esta clase de trabajos pueden tener influencia en la defensa nacional, y por consiguiente, es necesario conocer los métodos, fines y resultados que se proponen estos estudios o trabajos, para autorizar o nó la realización de ellos, o bien las reservas que corresponda determinar,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,

D E C R E T A :

Art. 1º Los levantamientos cartográficos, topográficos, etc., fronterizos hasta 150 kms. de la línea de frontera, que deseen realizar personas o empresas comerciales o científicas, tanto nacionales como extranjeras, en aquellas partes del país que están directamente bajo la jurisdicción federal, sólo podrán llevarse a cabo con la autorización previa del Ministerio de Guerra.

Art. 2º Los interesados deberán solicitar dicha autorización, indicando el carácter del trabajo o estudio, personal empleado y nacionalidad del mismo; medios y elementos a utilizar; fines que se propone y persona o repartición a que se destina.

Art. 3º El Ministerio de Guerra, en los casos que crea conveniente, podrá agregar a las comisiones científicas que realicen estudios en la zona fronteriza, el personal de su dependencia que juzgue necesario, para la debida fiscalización de los levantamientos que se efectúen. La aceptación de dicho personal por las comisiones será condición indispensable para otorgar la autorización correspondiente.

Art. 4º El resultado y copia de todo trabajo o estudio, autorizado en las condiciones anteriores, debe ser elevado al Ministerio de Guerra para su aprobación, debiendo ser devuelto el original dentro de los ocho días de recibido.

Art. 5º Las reparticiones nacionales, que por la índole de sus trabajos, deben efectuar levantamientos cartográficos, topográficos, etc., en la zona fronteriza, lo comunicarán en cada caso y antes de iniciarse al Ministerio de Guerra, debiendo en-

tregar en los casos que se solicite, una copia del levantamiento efectuado. Cuando se trate de levantamientos hidrográficos de las zonas fronterizas marítimas, las comunicaciones y demás antecedentes deberán efectuarse ante el Ministerio de Marina.

Art. 6º Hasta tanto se dicte la ley respectiva, el Ministerio del Interior gestionará de los SS. gobernadores de provincia, que siempre que se les solicite permiso para efectuar estudios científicos dentro de la zona fronteriza nacional hasta 150 kms. de la línea de frontera, lo comuniquen oportunamente al Ministerio de Guerra, a fin de que éste pueda tomar las medidas que correspondan en cada caso, antes de la iniciación de los trabajos.

Art. 7º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 2ª parte, dése al Registro Nacional y archívese en la Secretaría del señor Inspector General del Ejército.—**ALVEAR — Agustín P. Justo — M. Domecq García.**

Y, atento a que el Ministerio del Interior solicita de este Poder Ejecutivo la cooperación necesaria a los fines pertinentes; de conformidad al art. 6º del decreto preinserto,

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

### D E C R E T A :

Art. 1º Téngase por adoptado el art. 6º del Decreto del Gobierno de la Nación, de fecha 25 de Junio de 1928; y tómese debida razón por Jefatura de Policía y por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, a los fines pertinentes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

**DECRETO N° 18663**

**Reglamentación sobre desinfección obligatoria (Ley N° 96)**

Salta, Octubre 1° de 1934.

Expediente N° 2199—Letra C.

Visto este expediente por el que el Consejo Provincial de Salud Pública eleva en nota N° 977 de fecha 25 de Setiembre ppdo. la resolución N° 63 de dicho Consejo, sobre desinfección obligatoria, en mérito de la facultad que le confiere el art. 7°, inciso e) de la Ley N° 96;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1° Apruébase la siguiente resolución N° 63 de fecha 19 de Setiembre de 1934 en curso, del Consejo Provincial de Salud Pública:

Art. 1° Declárase obligatoria la desinfección:

- a) Cada quince días, de tranvías, ómnibus y toda otra clase de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.
- b) Cada treinta días, de coches de plaza y automóviles de alquiler para transporte individual de pasajeros.
- c) Cada quince días, de teatros, cinematógrafos, locales destinados a espectáculos públicos en general, prostíbulos y cabarets.
- d) Cada treinta días, de hoteles, casas de hospedaje, fondas y montepíos.

Art. 2° Declárase obligatoria la desinfección de toda casa o habitación desocupada, estando obligados los propietarios, administradores, encargados o inquilinos principales a solicitar dicha desinfección inmediatamente que se haya producido la des-

ocupación y a exhibir el certificado correspondiente a los nuevos ocupantes.

Art. 3º Las empresas suministradoras de alumbrado eléctrico, no podrán hacer conexión a ninguna casa o habitación sin que acredite previamente con la exhibición del certificado respectivo, haberse efectuado la desinfección a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Queda prohibida la venta particular o en público de muebles usados, ropas y útiles de uso personal, sin que hayan sido previamente desinfectados, debiendo adherirse a los mismos un certificado que acredite su desinfección.

Art. 5º Las desinfecciones se efectuarán en el departamento de la Capital por la Asistencia Pública, a cuyo efecto su Director fijará los horarios en que deban realizarse las de vehículos y locales públicos, a fin de no interrumpir o molestar su funcionamiento.

Art. 6º Todos los vehículos sujetos a desinfección obligatoria, llevarán en su interior una cartulina dividida en casillas donde se hará constar la fecha de cada desinfección con la firma y sello del secretario de la Asistencia Pública.

Art. 7º Las desinfecciones se harán en el departamento de la Capital, con el procedimiento que establezca el Director de la Asistencia Pública.

Art. 8º Por los servicios de desinfección obligatoria establecidos por la presente ordenanza, se cobrarán las tasas determinadas en la ordenanza N° 6 de fecha 21 de Febrero de 1934.

Art. 9. Los propietarios de vehículos particulares o de alquiler que transporten personas atacadas de cualquiera de las enfermedades infecto-contagiosas enumeradas en la resolución N° 27 de fecha 24 de Mayo de 1934, o que sospechen que puedan estar atacadas de una de esas enfermedades, están obligados a dar cuenta de ello a la autoridad sanitaria, para la debida desinfección de los vehículos.

Art. 10. En los casos del artículo anterior y cuando las

desinfecciones se ordenen por la autoridad sanitaria por motivos especiales, ellas se harán sin cargo alguno.

Art. 11. No podrán emplearse en la conducción o control de vehículos destinados al transporte de pasajeros, a personas que padezcan enfermedades infecto-contagiosas, debiendo el personal de los mismos proveerse de un certificado de salud que expedirá la Asistencia Pública. Dicho certificado se renovará semestralmente.

Art. 12. La Inspección General de Higiene velará por el cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 13. Los infractores a las disposiciones que anteceden, serán pasibles de multas que podrá variar entre cincuenta y cinco pesos moneda legal, pudiendo además la Inspección General de Higiene disponer la clausura de locales e impedir la circulación de vehículos cuyos propietarios o encargados no dieran cumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

LEY N° 1422

(NUMERO ORIGINAL 143)

Comisión investigadora de la construcción del pueblo de La Poma

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Nómbrase una Comisión compuesta de dos señores senadores y un señor diputado designados por las respectivas Cámaras, para que investigue ampliamente todo lo relacionado con las obras de reconstrucción del pueblo de La Poma e informe a las H. Cámaras de las conclusiones a que hubiere llegado.

Art. 2° El Poder Ejecutivo ordenará a las oficinas que hubiesen intervenido en este asunto para que den todos los informes que solicite esta Comisión y se ponga a su disposición todos los expedientes que tengan relación con este asunto.

Art. 3° Autorízase a la Comisión para que si lo juzga necesario nombre técnicos que la asesoren.

Art. 4° Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 28 días del mes de Setiembre de 1934.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**CARLOS DE LOS RIOS**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados



**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 2 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

**LEY N° 1423**

**(NUMERO ORIGINAL 145)**

**Acogiendo a la Provincia a los beneficios de la Ley nacional N°  
11643 sobre cultivo del olivo**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Formando parte integrante de la región económica del olivo, los Departamentos de La Candelaria, Rosario de la Frontera, Metán, Cafayate, Guachipas, San Carlos, La Viña, Chicoana, Rosario de Lerma, Cerrillos, Capital y Caldera, de acuerdo con lo establecido por la Ley nacional N° 11643, declárase a la Provincia, desde la promulgación de la presente Ley, acogida a los beneficios de la citada Ley y su decreto reglamentario, de acuerdo a lo establecido en su art. 11.

Art. 2º Quedan eximidas por el término de diez años, de todo impuesto provincial o municipal, las tierras en que se planten olivos.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dos días del mes de Octubre de 1934.

**JUAN ARIAS URIBURU**  
Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**  
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz  
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Octubre 6 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1424**

**(NUMERO ORIGINAL 144)**

**Cementerio en Campo Quijano**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de tres mil pesos m/n. (\$ 3.000) con destino a la construcción de un cementerio en el pueblo de Campo Quijano, departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2° Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dos días del mes de Octubre de 1934.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 8 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovalletti**

LEY Nº 1425

(NUMERO ORIGINAL 146)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1934

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo General de Educación para el año 1934.

CAPITULO I

INCISO I

Dirección y Administración

Item 1º

Dirección General

	Mensual
Presidente	\$ 700.—
Secretario General	„ 400.—
Pro-Secretaria	„ 200.—
Auxiliar dactilógrafa	„ 180.—
Mayordomo	„ 120.—
2 Ordenanzas a \$ 100 c/u.	„ 200.—
Item 2º	
Asesoría Letrada	
Asesor Letrado	„ 250.—
Item 3º	
Mesa de Entradas	
Encargada Mesa de Entradas	„ 180.—
Item 4º	
Estadística	
Encargada de Estadística	„ 180.—

	Mensual
<b>INCISO II</b>	
<b>Contaduría</b>	
Item 1º	
Contador	400.—
Auxiliar Tenedor de Libros	200.—
3 Auxiliares a \$ 160 c/u.	480.—
Item 2º	
<b>Tesorería</b>	
Tesorero	300.—
Item 3º	
<b>Depósito</b>	
Encargada de Depósito	180.—
Item 4º	
<b>Archivo</b>	
Encargada del Archivo	180.—
<b>INCISO III</b>	
<b>Inspección General</b>	
Item 1º	
Inspector General	400.—
Inspector Seccional	270.—
Sub-Inspector Seccional	220.—
Sub-Inspector Adscripto	200.—
Secretaria	200.—
Auxiliar	160.—
Encargada de Legajos personales y auxiliar de Tesorería	120.—
Item 2º	
Peluquero para niños pobres	100.—
Item 3º	
Para viáticos de Inspectores, traslado de maestras y movilidad (anual)	2.000.—

Mensual

INCISO 4º

Escuelas de la Capital

Escuelas graduadas Superiores

Item 1º

Escuela Benjamín Zorilla (doble turno)

Directora	”	260.—
Vice-Directora	”	200.—
Secretaria (doble turno)	”	180.—
21 Maestras a \$ 150 c u.	”	3.150.—
2 Profesoras de música a \$ 100 c u.	”	200.—
2 Profesoras de dibujo a \$ 120 c u.	”	240.—
2 Celadoras maestras		
Reemplazantes a \$ 120 c u.	”	240.—
2 Ordenanzas a \$ 70 c u.	”	140.—

Item 2º

Escuela Domingo F. Sarmiento

Directora	”	260.—
Vice-Directora	”	200.—
Secretaria	”	160.—
14 Maestras a \$ 150 c u.	”	2.100.—
2 Profesoras labores y confección a \$ 120 c u.	”	240.—
1 Profesora de música	”	100.—
1 Profesora de economía doméstica	”	100.—
1 Profesora de dibujo	”	120.—
1 Celadora maestra reemplazante	”	120.—
1 Ordenanza	”	80.—

Item 3º

Escuela General Urquiza (doble turno)

Directora (doble turno)	”	340.—
Dos Vice-Directoras (doble turno) a \$ 230 c u.	”	460.—
Secretaria (doble turno)	”	200.—
35 Maestras a \$ 150 c u.	”	5.250.—
6 Profesoras de labores y confección a \$ 120 c u.	”	720.—

	<b>Mensual</b>
1 Profesora de música (doble turno)	„ 130.—
1 Profesora de música	„ 100.—
4 Profesoras de dibujo a \$ 120 c u.	„ 480.—
1 Profesora de economía doméstica	„ 100.—
2 Celadoras reemplazantes a \$ 120 c u.	„ 240.—
1 Ordenanza	„ 80.—
1 Oyudante ordenanza	„ 70.—
Item 4º	
Escuela General Güemes (doble turno)	
Directora	„ 260.—
Vice-Directora	„ 200.—
Secretaria (doble turno)	„ 180.—
19 Maestras a \$ 150 c u.	„ 2.850.—
2 Profesoras de música a \$ 100 c u.	„ 200.—
2 Profesoras de labores y confección a \$ 120 c u.	„ 240.—
2 Profesoras de dibujo a \$ 120 c u.	„ 240.—
2 Celadoras reemplazantes a \$ 120 c u.	„ 240.—
1 Profesora de economía doméstica	„ 100.—
1 Ordenanza	„ 80.—
1 Ayudante ordenanza	„ 60.—
Item 5º	
Escuela B. Rivadavia (doble turno)	
Directora	„ 260.—
Vice-Directora	„ 200.—
Secretaria (doble turno)	„ 180.—
25 Maestras a \$ 150 c u.	„ 3.750.—
2 Profesoras de música a \$ 100 c u.	„ 200.—
3 Profesoras de labores a \$ 120 c u.	„ 360.—
2 Profesoras de dibujo a \$ 120 c u.	„ 240.—
1 Profesora de economía doméstica	„ 100.—
2 Celadoras maestras reemplazantes a \$ 120 c u.	„ 240.—
2 Ordenanzas a \$ 65 c u.	„ 130.—

	<b>Mensual</b>
Item 6º	
Escuela Mariano Cabezón	
Directora	260.—
Vice-Directora	200.—
Secretaria	160.—
14 Maestras a \$ 150 c u.	2.100.—
Profesora de música	100.—
Profesora de dibujo	120.—
Celadora maestra reemplazante	120.—
Ordenanza	70.—
Ayudante ordenanza	60.—
Item 7º	
Escuela Presidente Roca	
Directora	260.—
Vice-Directora	200.—
Secretaria	160.—
15 Maestras a \$ 150 c u.	2.500.—
Profesora de música	100.—
2 Profesoras de labores a \$ 120 c u.	240.—
1 Profesora de dibujo	120.—
1 Celadora maestra reemplazante	120.—
2 Ordenanzas a \$ 60 c u.	120.—
Escuelas Graduadas	
Item 8º	
Escuela Presidente Uriburu	
Directora	240.—
Vice-Directora	180.—
Secretaria	150.—
11 Maestras a \$ 150 c u.	1.650.—
Profesora de dibujo	120.—
Profesora de labores	120.—
Profesora de música	100.—



	<b>Mensual</b>
Celadora maestra reemplazante	" 120.—
Ordenanza	" 70.—

Item 9º

**Escuelas Elementales**

Escuela Juan B. Alberdi	
Directora	" 230.—
Secretaria	" 150.—
9 Maestras a \$ 150 c u.	" 1.350.—
Profesora de música	" 100.—
Profesora de labores	" 120.—
Profesora de dibujo	" 120.—
Celadora reemplazante	" 120.—
Ordenanza	" 70.—

Item 10.

Escuela Maestra Jacoba	
Directora	" 230.—
Secretaria	" 150.—
8 Maestras a \$ 150 c u.	" 1.200.—
Profesora de labores	" 120.—
Profesora de música	" 100.—
Profesora de dibujo	" 120.—
Celadora reemplazante	" 120.—
Ordenanza	" 70.—

**Escuelas Especiales**

Item 11.

Escuela de menores y adultos	
Directora	" 150.—
2 Maestras a \$ 125 c u.	" 250.—
Ayudante general	" 80.—
Maestra de labores	" 80.—
Ordenanza	" 40.—

**Mensual**

Item 12.	
Escuela de la Cárcel	
Director con grado	„ 100.—
Maestro	„ 75.—

Item 13.	
Escuela nocturna N° 1	
Director	„ 100.—
3 Maestros a \$ 75 c u.	„ 225.—

Item 14.	
Escuela nocturna N° 2	
Director	„ 100.—
3 Maestros a \$ 75 c u.	„ 225.—

Item 15.	
Escuela nocturna N° 3	
Director	„ 100.—
4 Maestros a \$ 75 c u.	„ 300.—
Ordenanza	„ 40.—

**INCISO V**

**Escuelas de la Campaña**

Escuelas graduadas de 1ª categoría

Item 1º

Escuela de Metán (Gral. M. Belgrano)	
Directora	„ 200.—
Secretaria	„ 120.—
13 Maestras a \$ 130 c u.	„ 1.690.—
Profesora de labores	„ 70.—
Profesora de música	„ 70.—
Celadora maestra reemplazante	„ 100.—
Ordenanza	„ 50.—

Item 2º

Escuela de Orán (Gral. F. Pizarro)	
Directora	„ 200.—
Secretaria	„ 120.—

	<b>Mensual</b>
12 Maestras a \$ 130 c u.	„ 1.560.—
Profesora de labores	„ 70.—
Profesora de música	„ 70.—
Celadora maestra reemplazante	„ 100.—
Ordenanza	„ 50.—
Item 3º	
Escuela de Cafayate “Dr. Facundo Zuviría”	
Directora	„ 200.—
Secretaria	„ 120.—
10 Maestras a \$ 130 c u.	„ 1.300.—
Profesora de labores	„ 70.—
Profesora de música	„ 70.—
Celadora maestra reemplazante	„ 100.—
Ordenanza	„ 50.—
<b>Escuelas Graduadas de 2ª categoría</b>	
Item 4º	
Escuela de Campo Santo “Dr. Antonio F. Cornejo”	
Directora	„ 170.—
9 Maestras a \$ 120 c u.	„ 1.080.—
Profesora de labores	„ 50.—
Celadora maestra reemplazante	„ 100.—
Ordenanza	„ 30.—
Item 6º	
Escuela de niñas de Rosario de Lerma “Don Mariano Boedo”	
Directora	„ 170.—
7 Maestras a \$ 120 c u.	„ 840.—
Profesora de labores	„ 50.—
Profesora de música	„ 50.—
Celadora maestra reemplazante	„ 100.—
Ordenanza	„ 30.—

	Mensual
Item 7º	
Escuela de varones de Rosario de Lerma "Don Francisco de Gurruchaga"	
Directora	" 170.—
7 Maestras a \$ 120 c u.	" 840.—
Profesora de música	" 50.—
Celadora maestra reemplazante	" 100.—
Ordenanza	" 30.—
Escuelas Elementales de 1ª categoría	
Item 8º	
Escuela de La Merced "Dr. Eduardo Wilde"	
Directora	" 150.—
6 Maestras a \$ 100 c u.	" 600.—
Profesora de labores	" 50.—
Ordenanza	" 30.—
Item 9º	
Escuela de Guachipas "Dr. Bernardo Frías"	
Directora	" 150.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	" 400.—
Profesora de labores	" 50.—
Ordenanza	" 30.—
Item 10.	
Escuela de Chicoana "Dr. Cleto Aguirre"	
Directora	" 150.—
7 Maestras a \$ 100 c u.	" 700.—
Profesora de labores	" 50.—
Ordenanza	" 30.—
Item 11.	
Escuela de La Viña "Coronel Dionisio Puch"	
Directora	" 150.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	" 400.—
Profesora de labores	" 50.—
Ordenanza	" 30.—

	<b>Mensual</b>
Item 12.	
Escuela de Coronel Moldes "Gral. José de Moldes"	
Directora	150.—
6 Maestras a \$ 100 c u.	600.—
Profesora de labores	50.—
Ordenanza	30.—
Item 13.	
Escuela de San Carlos "Dr. Arturo L. Dávalos"	
Directora	150.—
5 Maestras a \$ 100 c u.	500.—
Profesora de labores	50.—
Ordenanza	30.—
Item 14.	
Escuela de Molinos "Dr. Indalecio Gómez"	
Directora	150.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	400.—
Profesora de labores	50.—
Ordenanza	30.—
Item 15.	
Escuela de Cachi "Dr. Victorino de la Plaza"	
Directora	150.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	400.—
Profesora de labores	50.—
Ordenanza	30.—
Item 16.	
Escuela de El Tala "P. Antonio Arias Velázquez"	
Directora	150.—
5 Maestras a \$ 100 c u.	500.—
Profesora de labores	50.—
Ordenanza	30.—
Item 17.	
Escuela S. José de Metán "Juana Manuela Gorriti"	
Directora	150.—

	<b>Mensual</b>
7 Maestras a \$ 100 c u.	,, 700.—
Profesora de labores	,, 50.—
Ordenanza	,, 30.—
Item 18.	
Escuela de El Galpón "Magdalena G. de Tejada"	
Directora	,, 150.—
5 Maestras a \$ 100 c u.	,, 500.—
Profesora de labores	,, 50.—
Ordenanza	,, 30.—
Item 19.	
Escuela de Rosario de la Frontera "Martina S. de Gurruchaga"	
Directora	,, 150.—
6 Maestras a \$ 100 c u.	,, 600.—
Profesora de labores	,, 50.—
Ordenanza	,, 30.—
Escuelas Elementales de 2ª categoría	
Item 20.	
Escuela de La Caldera "Juan Moro de López"	
Directora	,, 125.—
2 Maestras a \$ 100 c u.	,, 200.—
Profesora de labores	,, 50.—
Item 21.	
Escuela de La Silleta "Virrey Toledo"	
Directora	,, 125.—
2 Maestras a \$ 100 c u.	,, 200.—
Profesora de labores	,, 50.—
Item 22.	
Escuela de Seclantás "Dr. Federico Ibarguren"	
Directora	,, 125.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	,, 400.—

Item 23.

Escuela de Pichanal "Don Apolinar Figueroa"		
Directora	"	125.—
3 Maestras a \$ 100 c u.	"	300.—

Item 24.

Escuela de San Lorenzo "José Manuel Estrada"		
Directora	"	125.—
4 Maestras a \$ 100 c u.	"	400.—

Item 25.

Escuela de Pucará "Eustaquio Frías"		
Directora	"	125.—
3 Maestras a \$ 100 c u .	"	300.—

Item 26.

Escuela de El Bordo (Campo Santo) "Apolinario Figueroa"		
Directora	"	125.—
3 Maestras a \$ 100 c u.	"	300.—

Item 27.

Escuelas Infantiles de 1ª categoría

Escuela de Talapampa "Joaquín Díaz de Bedoya"		
Directora	"	110.—
Maestra	"	100.—

Item 28.

Escuela de Alvarado "Gral. Rudecindo Alvarado"		
Directora	"	110.—
Maestra	"	100.—

Item 29.

Escuela de Vaqueros "Bernabé López"		
Directora	"	110.—
Maestra	"	100.—

Item 30.

Escuela de El Naranjo "Aarón Castellanos"		
Directora	"	110.—
Maestra	"	100.—

	<b>Mensual</b>
Item 31.	
Escuela de Metán Viejo "Dr. Marcos Avellaneda"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 32.	
Escuela de Río Piedras "Canónigo Gorriti"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 33.	
Escuela de San Martín "Pedro A. Pardo"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 34.	
Escuela de Santa Ana "Juan Martín Leguizamón"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 35.	
Escuela de Colón "Dr. Manuel Antonio Castro"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 36.	
Escuela de Los Sauces (Guachipas) "Dr. Francisco Ortiz"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
Item 37.	
Escuela de Osma "Dr. Tomás Arias"	
Directora	" 110.—
Maestra	" 100.—
<b>Escuelas Infantiles de 2ª categoría</b>	
Item 38.	
Escuela de Cámara "Dr. Luis Güemes"	
Directora	" 100.—



Item 39.	
Escuela de El Bordo (Metán) "Cnel. Pedro José Saravia"	
Directora	100.—
Item 40.	
Escuela Calvimonte "José María Fernández"	
Directora	100.—
Item 41.	
Escuela de El Potrero "José Ignacio Gorriti"	
Directora	100.—
Item 42.	
Escuela de Los Sauces (San Carlos) "Dr. Francisco Alsina"	
Directora	100.—
Item 43.	
Escuela de El Algarrobal "Dr. Fernando López"	
Directora	100.—
Item 44.	
Escuela de El Saladillo "Cnel. Toribio Tedín"	
Directora	100.—
Item 45.	
Escuela de Sumalao "Manuel E. Acevedo"	
Directora	100.—
Item 46.	
Escuela de Colanzulí "Cnel. Juan Solá"	
Directora	100.—
Item 47.	
Escuela de El Churcal "Dr. Mariano Zorreguieta"	
Directora	100.—
<b>Escuelas Especiales de Campaña</b>	
Item 48.	
Escuela Especial Superior en Güemes	
Directora	140.—
Maestra	180.—

		Mensual
<b>INCISO IV</b>		
<b>Colegios particulares</b>		
2	Maestras Colegio Santa Rosa a \$ 100	200.—
2	„ „ de Jesús „ „ 100	200.—
3	„ Buen Pastor „ „ 100	300.—
2	„ C. del Huerto „ „ 100	200.—
1	„ labores C. del Huerto „ „ 100	100.—
1	„ Esc. adultos Orán „ „ 60	60.—
<b>INCISO VII</b>		
<b>Muebles y útiles</b>		
Item 1º		
	Para compra de muebles y útiles para las escuelas y oficinas (anual)	20.000.—
Item 2º		
	Para transportes y composturas (anual)	20.000.—
Item 3º		
	Carpintero escolar	100.—
<b>INCISO VIII</b>		
<b>Edificación escolar</b>		
Item 1º		
	Para compra, construcción y reparación de edificios escolares del Consejo (anual)	50.000.—
<b>INCISO IX</b>		
<b>Ampliación de escuelas</b>		
Item 1º		
	Para creación de escuelas, aumento de personal y sustituciones (anual)	35.000.—
<b>INCISO X.</b>		
<b>Alquileres</b>		
Item 1º		
	Para pago de alquileres de edificios escolares (anual)	36.000.—

INCISO XI:

Gastos generales

Item 1º

Para luz de la Administración y escuelas, servicio sanitario de la campaña; servicio y arreglo de muebles de oficinas y otros gastos (anual) ,, 2.200.—

Item 2º

Para compra de libros en blanco para las oficinas, útiles, impresiones y publicaciones (anual) ,, 2.200.—

Item 3º

Para conservación y limpieza de obras sanitarias de los locales escolares y del Consejo, según contrato a \$ 100 (anual) ,, 1.200.—

INCISO XII

Imprevistos

Item 1º

Para gastos imprevistos (anual) ,, 2.000.—

INCISO XIII

Deuda a liquidar

Item 1º

Para pago de cuotas pendientes de ejercicios vencidos (anual) ,, 2.000.—

INCISO XIV

Gastos de examen

Item 1º

Para gastos de exámenes en las escuelas (anual) ,, 350.—

---

Total \$ 1.057.890.—

---

## CAPITULO II

### CALCULO DE RECURSOS

1.—Gobierno de la Provincia, el 20 % de la renta fiscal sobre la suma de (sacionado por la H. C. de Diputados)	\$	872.400.—
2.—Gobierno Nacional subvención por 1934	„	225.000.—
3.—Municipalidad de la Capital, el 10 % sobre sus entradas	„	36.623.50
4.—Municipalidad de Campaña, el 10 % sobre sus entradas	„	25.000.—
5.—Banco Provincial de Salta, el 10 % sobre sus utilidades	„	5.000.—
6.—Multas electorales, judiciales, etc.	„	3.000.—
7.—Herencias vacantes.	„	1.000.—
8.—Ley 1073, producido 50 % s/1.000.000	„	50.000.—
9.—Venta y arrendamiento de tierras públicas	„	5.000.—
		<hr/>
	\$	1.223.023.50

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 8 días del mes de Octubre del año 1934.

**FLORENTINO M. SERREY**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**D. Patrón Uriburu**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 11 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

DECRETO N° 18821

Reglamentación de la Ley N° 28 sobre ampliación del pueblo  
de Molinos

Salta, Octubre 18 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo dispuesto por el art. 6° de la Ley N° 28,  
corresponde proceder a su reglamentación.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° A los efectos del art. 2° de la Ley N° 28, la Dirección General de Obras Públicas proyectará la ampliación correspondiente a los terrenos que comprenden las fincas "La Hacienda" y "Amaicha", de la parte colindante con el pueblo actual debiendo elevar en su oportunidad el plano para su aprobación, el que contendrá los terrenos suficientes para la formación de una plaza pública o campo anexo para deportes y para la ampliación del cementerio y de los lotes destinados para oficinas públicas provinciales, oficina de Correos y Telégrafos y escuela provincial.

Art. 2° En el plano se especificarán por separado las propiedades actuales comprendidas en los arts. 3° y 4°, debiendo tenerse en cuenta las ampliaciones que soliciten sus actuales dueños, en el terreno destinado a la ampliación del pueblo y con el objeto de disponer de un terreno fuera de lo edificado.

Art. 3° La Dirección General de Rentas remitirá al Banco Provincial, la nómina completa de las propiedades edificadas en terrenos del Banco Provincial, la que contendrá el nombre del actual propietario, avaluación, antecedentes de los catastros de

1914 y 1929, especificando por separado las propiedades comprendidas en los arts. 3º y 4º de la Ley de referencia.

Art. 4º Los que deseen acogerse a la Ley Nº 28 deberán hacerlo por intermedio de la Receptoría de Rentas de Molinos, especificando todos los antecedentes, la que los elevará por separado en cada caso a la Dirección General de Rentas, y ésta, una vez informada al Banco Provincial de Salta para su resolución a los efectos del art. 5º.

Art. 5º En caso de no estar catastrada alguna propiedad de las comprendidas en la Ley, el interesado levantará una información sumaria ante el Juez de Paz a los efectos de determinar claramente la propiedad de lo edificado en la actualidad.

Art. 6º A los efectos de la cesión gratuita del terreno el Registro de la Propiedad, certificará si el interesado tiene o no tiene bienes de fortuna.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovaletti**

DECRETO N° 18880

Disposiciones sobre Patentes Generales, su coordinación

Salta, Octubre 26 de 1934.

Vistos: que la Dirección General de Rentas solicita se publiquen las disposiciones vigentes del Impuesto de Patentes, dándoles unidad y numeración coordinada; y

CONSIDERANDO:

Que se cumplirán más satisfactoriamente los fines perseguidos por la Ley de Patentes Generales y Leyes posteriores que la modifican; que se facilitará a los contribuyentes y Receptorías de la campaña una compilación ordenada de todas las disposiciones legales actualmente en vigor; que la Ley básica de Patentes Generales, N° 1042, promulgada con fecha 30 de Diciembre de 1916, ha sido modificada en parte expresamente por las leyes N° 1070, 53, 57 y 68, las que han derogado, agregado y sustituido artículos, total o parcialmente; que se estima conveniente disponer de un texto ordenado de las disposiciones actuales sobre Patentes Generales para que su mención no resulte confusa; y de acuerdo con lo establecido por el art. 3° de la Ley N° 1070.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1° Las disposiciones legales sobre el impuesto de Patentes Generales actualmente en vigor se citarán en adelante con los textos y numeración siguiente:

LEY DE PATENTES GENERALES N° 1042

Con las modificaciones introducidas por las leyes N° 1070, 53, 57 y 68.

“TEXTO DEPURADO”

I

De las patentes en general

Art. 1º El impuesto de patente creado por esta Ley, grava anualmente el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión, arte u oficio que se ejerza en la Provincia o cualquier inversión de capital con fines utilitarios.

Art. 2º Las patentes son locales y sólo para el año de la fecha en que se expidan y su validez termina el treinta y uno de Diciembre, cualquiera que sea la época en que hayan sido expedidas.

Art. 3º A los efectos de la aplicación de esta Ley, las patentes se dividen en:

1º Fijas.

2º Proporcionales.

Se clasificarán como sujetos a patentes “Fijas” únicamente los ramos de comercio, industria, profesión, arte u oficio enumerados en el artículo 4º.

Los demás, así como toda operación de carácter utilitario, se entenderán comprendidas en el grupo de las “Proporcionales”.

II

De las patentes fijas .

Art. 4º Pagarán la patente fija que se determina a continuación los siguientes:

a) Varios.

Agentes o Agencias de alquileres, mensajeros y anuncios	\$ 30.—
Agentes de seguros sobre vida por cada compañía que representen	„ 100.—
Agentes de seguros contra incendio y riesgos por cada compañía que representen	„ 150.—



Agentes o agencias de compañías o Bancos de ahorros y pensiones	„ 500.—
Afinadores de pianos	„ 10.—
Contadores y balanceadores públicos	„ 30.—
Casas de expendio de estampillas, boletos u otros certificados para el canje por objetos o dinero	„ 300.—
Dentistas	„ 100.—
Electricistas	„ 30.—
Empapeladores	„ 10.—
Ingenieros	„ 100.—
Empresarios o empresas de construcción	„ 100.—
Médicos no diplomados autorizados por el Consejo de Higiene a ejercer la profesión	„ 60.—
Minas, por cada pertenencia	„ 10.—
Martilleros públicos, personal	„ 70.—
Médicos	„ 100.—
Oculistas	„ 100.—
Pirotécnicos	„ 30.—
Pintores y doradores	„ 20.—
Plomeros	„ 20.—
Regentes de Farmacia	„ 50.—
Retratistas pintores	„ 40.—
Taller mecánico para composturas sin venta de artículos	„ 70.—
Taller de relojería, platería, talabartería, lomillería, hojalatería, pinturería, tornería, sin artículos para venta	„ 25.—
Veterinarios	„ 50.—
Vidrieros	„ 10.—
Yeseros	„ 40.—
b) Agentes transeúntes y ambulantes.	
Agentes de casas de modas y modistas transeúntes	„ 150.—
Agentes de litografía e impresiones	„ 100.—
Agentes de sastrería con o sin muestras	„ 250.—

Compradores transeúntes en la Provincia, de cueros, frutos, etc., sin casa establecida	„ 500.—
Compradores ambulantes de cueros o frutos de barraca que ejerzan por cuenta propia o como agentes o dependientes de casas de negocio (excepto barracas patentadas), por cada departamento	„ 50.—
Dentistas transeúntes	„ 200.—
Médicos y oculistas transeúntes	„ 100.—
c) Vendedores por muestras o catálogos.	

Los agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia o vendedores por muestras o catálogos que se hallen fuera de la misma, pagarán por cada casa que representen una patente anual de acuerdo con la clasificación que se inserta a continuación, cuya patente debe abonarse el día anterior al de la iniciación de las operaciones:

Primera categoría	\$ 800.—
Segunda categoría	„ 500.—
Tercera categoría	„ 400.—
Cuarta categoría	„ 300.—
Quinta categoría	„ 200.—
Sexta categoría	„ 100.—

Se clasificarán en la primera categoría: los agentes viajeros que vendan artículos de tejidos en general, ropería para hombres y niños, mercería con renglones de tejidos.

Se clasificarán en la segunda categoría: los agentes viajeros que vendan artículos de mercería, ferretería, ropería para niños, fantasía y novedades para señoras, artículos para hombre.

Se clasificarán en la tercera categoría: los que vendan sombreros, confecciones para señoras, artículos de punto, zapatería, casimires y anexos, almacenes por mayor, perfumería con artículos de mercería.

Se clasificarán en la cuarta categoría: los que vendan licores en general, artículos de librería y papelería, de talabartería

y cueros curtidos, cigarrerías, harina, yerba mate, artículos de puntillería.

Se clasificarán en la quinta categoría: los que vendan artículos de mueblería, droguería, camisería, camas de hierro, pañuelos de seda, lozas y cristales, hilo para máquinas de coser, armerías, cuchillería, vinos del país, alpargatas, máquinas de coser.

Se clasificarán en la sexta categoría: los que vendan galletitas, confituras y dulces, especies molidas, bolsas vacías, papeles para empapelar, ajuares para bautismo, cepillos en general, corbatas.

Los agentes viajeros que vendan mercaderías generales de una sola casa, pagarán una patente anual de un mil pesos moneda nacional.

Por el solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación de ferrocarril dentro de la Provincia u ofertar mercaderías por medio de catálogos o referencias, se entenderán iniciadas las operaciones a los efectos del cobro de la patente.

d) Comisionistas con representaciones.

Los comisionistas ya radicados en la Provincia que efectúen ventas en representación de casas establecidas fuera de ella, solo o acompañados de los agentes viajeros, abonarán, independientemente de su patente general, el cincuenta por ciento de la de representantes o agentes de acuerdo con la clasificación establecida en el inciso c) de este artículo.

Art. 5º Los abogados pagarán su patente inutilizando una estampilla de setenta y cinco centavos con su firma en los escritos o actas que presenten con motivo del ejercicio de su profesión y de un peso cuando actúen como abogados y mandatarios al mismo tiempo.

Los procuradores, inutilizando con su firma una estampilla de veinticinco centavos en iguales casos.

Los escribanos públicos, inutilizando con su firma una estampilla de cincuenta centavos en las escrituras, títulos, documentos o actas que legalicen.

Art. 6º Los agrimensores pagarán su patente en estampillas que agregarán e inutilizarán con su firma al expedirse en toda mensura de carácter judicial, o administrativo y de acuerdo con la siguiente escala:

Por superficies menores de quinientas hectáreas	\$ 10.—
Por superficies de quinientas a mil hectáreas	„ 15.—
Por cada mil hectáreas más o fracción	„ 4.—

En los casos de deslinde, división de condominio, etc. en los que el agrimensor trace o mida líneas aisladas sin determinar superficie, se agregarán estampillas a razón de un peso por kilómetro.

Art. 7º Las patentes fijas que se soliciten hasta el 30 de Junio, se cobrarán íntegras por todo el año. Después de esta fecha serán por seis meses y de la mitad de su valor.

Art. 8º Las patentes fijas son personales e intransferibles con excepción de las de agentes viajeros de casas de comercio, las cuales podrán transferirse con intervención de la Receptoría General de Rentas.

Art. 9º Todo comerciante ambulante, al llegar a cualquier localidad de los Departamentos de la Provincia, está obligado a presentar su patente ante el Receptor respectivo o autoridad del punto, quien la visará gratuitamente para que pueda ejercer su comercio dentro de su jurisdicción.

Art. 10. Las patentes de profesionales transeúntes, agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia y compradores transeúntes en la misma de cueros, frutos, etc., establecidas en este título, habilitan para ejercer en toda la Provincia, no pudiendo las Municipalidades gravarlos con ningún otro impuesto.

Art. 11. En caso de sociedad entre dos o más profesionales, deberán pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que formen la sociedad.

Las personas que ejerzan dos o más profesiones pagarán la patente que corresponda a cada una de ellas.

III

**De las patentes proporcionales**

Art. 12. Las patentes proporcionales se fijarán anualmente de conformidad a los criterios de relación que determina el presente título.

Art. 13. Las patentes correspondientes al ejercicio de cualquier ramo de comercio o industria serán proporcionales a los giros de capitales, entendiéndose por tales, en general, el importe de las ventas realizadas por los comerciantes o industriales en los doce meses anteriores al de la clasificación, el monto de los préstamos o inversiones de dinero con fines utilitarios efectuados en el mismo término.

Cuando se trate de industriales que no realicen ventas en la Provincia, la determinación de los giros de capitales se harán sobre el valor venal de los productos elaborados y cuando correspondan a compradores de ganados, frutos o cereales, que tampoco hagan operaciones de venta, sobre el importe de las compras hechas en igual período.

Art. 14. Las patentes a que se refiere el artículo anterior se pagarán sobre el giro de capitales en la proporción siguiente:

1<sup>o</sup> Sobre el giro íntegro los ramos de:

Almacenes de música, armerías, almacenes de venta de calzado, alfarerías, almacenes de lozas y cristales, almacenes de espejos y cuadros pintados, almacenes de talabartería que introducen, almacenes de artículos de óptica y electricidad, bazares, casas de artículos para hombres y niños, casas de modas y confecciones, cajonerías fúnebres que introducen, empresas de pavimentación, hojalaterías, joyerías, relojerías, jugueterías, imprentas con venta de libros, papeles y útiles, librerías, papelerías, mueblerías, sastrerías con venta de casimires, sombrerías, tiendas de ventas al por menor, mercerías, casas de artículos para señoras y niños, talleres mecánicos con venta de artículos.

2º Sobre el ochenta por ciento:

Almacenes al por menor, cocherías, casas de negocios con mercaderías general al por mayor y menor, empresas de carros, fábricas de mosaicos, ferreterías, saladeros, casas de venta de chocolates, de café, de venta de automóviles, compradores de sueldos a empleados públicos o pensionistas, prestamistas de dinero.

3º Sobre el setenta por ciento.

Aserraderos a vapor, acopiadores de cueros sin barraca, canasterías, casas de tejidos, tiendas y mercaderías por mayor, almacenes con mercaderías generales de venta al por mayor y menor, cajonerías fúnebres que no introducen, cigarrerías, colchonerías, escoberías, plumerías, fábricas y talleres de carruajes y carros, fábricas de tejido de alambre, talleres de imprenta, marmolerías, sastrerías sin venta de artículos, tonelerías, tapicerías y joyerías.

4º Sobre el sesenta y cinco por ciento:

Casas importadoras de tejidos, tiendas, mercerías y artículos de almacén en general, cuyas ventas sean exclusivamente al por mayor.

5º Sobre el sesenta por ciento:

Barracas, curtiembres, depósitos de venta de leña de carbón, de alfalfa enfardada, de material cocido, fábricas de calzado, agencias de cerveza, almacenes de venta al por mayor, fábricas de cigarrillos, de galletas, de alpargatas, depósitos de venta de azúcar y alcoholes, molinos a vapor o fuerza eléctrica.

6º Sobre el cincuenta por ciento:

Exportadores de ganado Ley 1070, art. 2º.

7º Sobre el cuarenta por ciento:

Casas de compra y venta de frutos, casas de comisiones y consignaciones de mercaderías generales, compradores de maderas, de leña, negociantes de ganado.

8º Sobre el veinte por ciento:

Consignatario de ganado.

El giro del capital de los exportadores de ganados se cla-

sificarán sobre la base del número de cabezas exportadas en el período de tiempo indicado por el artículo 13, computadas por el precio medio que las haciendas invernadas hayan tenido en plaza en dicho período. La patente correspondiente se abonará en el término señalado por el artículo 28, sin perjuicio de rectificarse cada fin de año, la clasificación sobre la que fué fijada, teniendo en cuenta el número de cabezas exportadas durante el año por el que se pagó, debiendo procederse al cobro o devolución de las diferencias resultantes.

La clasificación del capital en giro de todo negocio nuevo deberá practicarse por el tiempo que falte para finalizar el año. La patente que resulte se pagará como provisoria estando sujeta a la rectificación que emerja del giro real de los negocios en el período por el que fué extendida.

Art. 15. Los ingenios azucareros pagarán patente de medio centavo por kilo de azúcar elaborada siempre que el precio de venta por mayor del artículo en plaza sea menor de cuatro pesos cincuenta centavos los diez kilos y de un centavo cuando exceda de esta cantidad. Esta patente se pagará mensualmente.

Art. 16. Los establecimientos bancarios pagarán una patente del tres por ciento sobre las utilidades que hubieran percibido el año anterior.

Art. 17. La tasa que debe aplicarse a los giros de capital clasificados de acuerdo con las reglas del artículo 14, será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la suma que arrojen los capitales empadronados. Dicha tasa no podrá ser mayor del seis por mil.

Art. 18. Toda patente que, en virtud de las disposiciones de la presente Ley, deba abonarse antes de haber sido fijada la tasa, se liquidará según la vigente del año anterior.

Art. 19. Cuando la cantidad que corresponda pagarse por patente contuviese fracción mayor de cincuenta centavos se contará por un peso, en los demás casos, se depreciará. El mínimun

de la patente proporcional será de doce pesos m/n. por cuota anual.

#### IV

##### De la formación del padrón y reclamos

Art. 20. Cada año, en el término y por los órganos que determinen los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo se procederá a formar el padrón de los negocios, operaciones, profesiones, oficios, artes, industrias, etc., que por la presente Ley estén sujetos a contribución de patente y con sujeción estricta a los criterios de la clasificación especificados en la misma, a cuyo efecto los contribuyentes, están obligados a suministrar las declaraciones juradas y todos los datos que se les recabe, bajo pena de no ser atendidos sus reclamos; siendo considerado como defraudador el que hiciera declaraciones falsas u ocultare algún ramo sujeto al impuesto y por lo tanto sometido a las penas que esta Ley establece.

Art. 21. A medida que vayan efectuando la clasificación los evaluadores entregarán a cada contribuyente una boleta-aviso en donde constatare el nombre y domicilio de éste, la denominación del comercio, industria, arte o profesión que ejerza el importe de giro de capital apreciado, en su caso, y el valor de la patente que le corresponda.

Art. 22. Los contribuyentes que, en el término a que se refiere el artículo 20, no recibieren la boleta-aviso de clasificación, deberán reclamarla en la Receptoría respectiva, no pudiendo alegar después como excusa para reclamar de la clasificación, fuera del término y para demorar el pago de la patente, la circunstancia de no haber recibido oportunamente dicha boleta.

Art. 23. El Receptor General y los Receptores Departamentales formarán en cada oportunidad planillas adicionales de registro de todos los negocios, industrias, artes, profesiones, etc., que comiencen a funcionar después de cerrado el padrón anual, quienes las remitirán inmediatamente al Ministro de Hacienda.



Art. 24. El padrón confeccionado de acuerdo con el art. 20, podrá servir de base para lo sucesivo, previa depuración y rectificación anual.

Art. 25. El contribuyente que no estuviere conforme con la clasificación e importe de la patente fijada en la boleta-aviso prescripta por el artículo 21, podrá formular su reclamo por escrito debidamente fundado dentro de quince días improrrogable de vencido el término para el empadronamiento que se señale de acuerdo con el artículo 20.

Estos reclamos se presentarán en la Capital ante la Receptoría General de Rentas, y en la Campaña ante los respectivos Receptores, quienes los elevarán inmediatamente informados al Ministerio de Hacienda.

Art. 26. Los reclamos serán resueltos por el Ministerio de Hacienda, previas las investigaciones que considere convenientes. Sus resoluciones serán definitivas y para su firmeza no será necesaria la notificación al reclamante.

Art. 27. No será suspendido el pago de cuotas o multas a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta resolviera a favor del peticionante le será devuelta la cantidad entregada de más.

## V

### Del plazo para el pago de las patentes

Art. 28. Las patentes denominadas "Proporcionales" y correspondientes a los ramos de negocios y profesiones empadronados (artículo 20), se pagarán en todo el mes de Febrero en la respectiva Oficina de recaudación.

Las de igual género, clasificadas en planillas adicionales, por los Receptores, después de cerrado el padrón (artículo 23), tendrán para el pago plazo de un mes desde la expedición de la boleta-aviso de clasificación.

Art. 29. Las patentes denominadas "Fijas" se pagarán en las respectivas Receptorías en todo el mes de Enero, entendién-

dose que las de valores ambulantes, agentes viajeros y profesionales transeúntes debe abonarse antes de iniciarse las operaciones de dar comienzo al ejercicio de la profesión.

Las patentes de este mismo género correspondientes a los que comiencen a ejercer después del mes de Enero, por establecerse recién con el negocio, arte o profesión, deberán abonarse previamente.

Art. 30. El Poder Ejecutivo no podrá prorrogar los términos establecidos por los artículos anteriores para el pago de las patentes sin la multa correspondiente.

## VI.

### Disposiciones generales

Art. 31. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una profesión, industria, arte o cualquier ramo de comercio, sin proveerse de la patente respectiva en el término legal.

Art. 32. Sea por cambio de lugar, suspensión del comercio, industria o profesión o por cualquier otra causa no prevista por esta Ley, no podrá reclamarse devolución de la patente en cualquier época en fuere.

Art. 33. Cuando un contribuyente traslade su establecimiento de un punto a otro, para que la patente que retiró en el primero sea válida para el segundo, debe efectuar la traslación con conocimiento del Receptor del lugar, quien pondrá la constancia correspondiente en la misma boleta de patente, dando cuenta a la Receptoría General de Rentas.

Art. 34. Todo contribuyente que trate de cerrar su negocio o cesar el ejercicio de su profesión, sin haber abonado la patente antes de que venza el plazo legal, está obligado a dar cuenta a la Receptoría diez días antes de la fecha del caso correspondiente, a objeto de que se le cobre la cuota que corresponda según el tiempo transcurrido.

Art. 35. En caso de transferencia de un negocio, el úl-